

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena, D.T y C. 18 de agosto de 2026.

Señor
ALBERTO JOSE SIMANCA BALLESTEROS
ARJONA, BOLIVAR
la ciudad

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En virtud de lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, articulo 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 se procede a surtir la notificación por aviso en los siguientes términos:

Presunto Infractor	ALBERTO JOSE SIMANCA BALLESTEROS
Acto administrativo que se notifica	EPA-RES-00495-2026 DE MARTES, 28 DE JULIO DE 2026
Autoridad que lo expide	EPA CARTAGENA
Recurso	No procede recurso Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

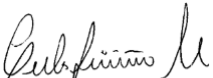
Como quiera que se desconoce la información de correspondencia del destinatario, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A , realizando la notificación por aviso publicado en la página de la entidad y en lugar de acceso al público de la entidad.

Se deja constancia que se notifica por aviso al señor **ALBERTO JOSE SIMANCA BALLESTEROS** del contenido de la resolución **NO. EPA-RES-00495-2026 DE MARTES, 28 DE JULIO DE 2026**, con la cual se legaliza medida preventiva y se inicia procedimiento sancionatorio en su contra.

El aviso se fija el día **hoy 18 de agosto de 2026 a las 8 am** por el término de 5 días, con la advertencia que se considerará surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se publica el presente aviso con copia íntegra de la resolución **EPA-RES-00495-2026 DE MARTES, 28 DE JULIO DE 2026**.

Atentamente,



Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica - EPA

Proyectó:PPINILLOS 

[CODIGO-QR] [URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION NO. EPA-RES-00495-2026 DE MARTES, 28 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se legaliza medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental a ALBERTO JOSE SIMANCA BALLESTEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 3815130 y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

CONSIDERANDO:

Que mediante EPA-MEM-0001498-2026 del 28 de julio de 2026, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena en articulación la Policía Nacional Metropolitana de Cartagena de Indias– MECAR, puso en conocimiento de esta autoridad ambiental diligencia de aprehensión de doce (12) pericos aliturfesa con nombre científico Forpus, sin acreditar la correspondiente autorización ambiental para su tenencia, movilización o aprovechamiento, procedimiento que se realizó en la plaza de mercado Bazurto, jurisdicción de la suscrita autoridad ambiental, actuación consignada en acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre 0231082 del 26 de julio de 2026, En lo que respecta al espécimen el acta contiene la siguiente información:

5. INFORMACIÓN DE LOS ESPECÍMENES							
5.1. FAUNA SILVESTRE O SUS PARTES				F.S. Viva ☒ F.S. Muerta ☐			
5.1.1. Fauna Silvestre Manufacturada ☐				5.1.3. Partes de la Fauna Silvestre			
5.1.2. Fauna Silvestre No Manufacturada ☐				5.1.4. Huevos			
5.1.5. Nombre Científico	5.1.6. Nombre Común	5.1.7. Sexo (Macho, Hembra, Indeterminado)	5.1.8. Cantidad por Especie y sexo	5.1.9. Tiempo en Cautiverio	5.1.10. Condición (Malo, Bueno, Regular)	5.1.11. Dieta	
Forpus	Perico aliturfesa	Indeterminado	04		Regular		
Forpus	Perico aliturfesa	Indeterminado	04		Regular		
Forpus	Perico aliturfesa	Indeterminado	02		Regular		
Forpus	Perico aliturfesa	Indeterminado	02		Regular		
5.1.12. Estado de Desarrollo		5.1.13. Lugar de Procedencia Declarado		Departamento	Municipio	Barrio/Vereda/Corregimiento/Predio	
Juvenil, Adulto, Cría o Polluelo	Castrado / Preñado						
Adulto							
5.2. FLORA SILVESTRE				F.S. Maderable ☐ F.S. No Maderable ☐			
5.2.1. Nombre Científico	5.2.2. Nombre Común	5.2.3. Estado		5.2.4. Descripción		5.2.5. Cantidad y Peso o Volumen	
5.2.6. Estado Fitosanitario		5.2.7. Lugar de Procedencia Declarado		Departamento	Municipio	Barrio/Vereda/Corregimiento/Predio	
Presencia de Hongos o Enfermedades	Madera Seca, Verde, Torcida						
5.2.8. Características Organolépticas:							

Que la persona identificada como presuntamente responsable de la conducta antes descrita, se individualizó así:

- Señor ALBERTO JOSE SIMANCA BALLESTEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 3815130, con 65 años de edad, residente del municipio de Arjona y ocupación Agricultor.

Que el artículo 79 de la Carta Política preceptúa: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución Política señala que el Estado “(...)deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Artículo 95 de la norma ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano “(...)proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente: “*Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma. (...)*”

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “*Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*”.

Que el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado*”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)*”

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024 dispone: “*Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

(...)3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres*".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos"*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."* El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el artículo 249 de la norma en cita indica lo siguiente de fauna silvestre:

"Artículo 249°.- *Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático"*.

Que el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, estableció:

"ARTÍCULO 250. *La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio"*.

Que la Ley 2111 de 2021, por medio del cual se sustituye I título xi "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones; estableció los tipos penales, así:

"ARTÍCULO 328. *Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Que en cumplimiento de la Ley 2111 de 2021 y con el fin de garantizar la investigación y judicialización efectivas de los delitos que afectan el derecho de todos los colombianos a un ambiente sano, o que de alguna manera deterioran o agotan injustificadamente los recursos naturales, se expidió la Resolución No 677 del 06 de diciembre de 2023 por medio de la cual se reglamenta y conforma la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente.

Que de conformidad con los hechos descritos en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre 0231082 del 26 de julio de 2026, remitido por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena en articulación con la Policía Nacional, esta autoridad procederá a legalizar la medida de **aprehensión preventiva** de especímenes de fauna silvestre correspondiente a doce (12) pericos aliturbuesa con nombre científico Forpus, aprehendidos y puesto en custodia en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAV), por presunta contravención de la normativa ambiental vigente,

Que también en atención a la normatividad antes descrita, se pondrá en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, para la verificación de la conducta y si la misma constituyen o no delito penal.

Conforme con lo estipulado en los artículos 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se ordenará el inicio de un proceso sancionatorio ambiental contra el señor ALBERTO JOSE SIMANCA BALLESTEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 3815130, con el objetivo de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta por parte de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena en articulación con la Policía Nacional, consistente **aprehensión preventiva** de especímenes de fauna silvestre correspondiente a doce (12) pericos aliturbuesa con nombre científico Forpus, puestos en custodia en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAV), por presunta contravención de la normativa ambiental vigente,

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 51 de julio de 2009.)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor ALBERTO JOSE SIMANCA BALLESTEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 3815130, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor ALBERTO JOSE SIMANCA BALLESTEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 3815130, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre 0231082 del 26 de julio de 2026 a la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

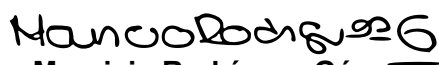
ARTÍCULO SEXTO: El expediente SA 085-2026 estará a disposición, de los interesados en la oficina jurídica del Establecimiento Público Ambiental-EPA de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de EPA (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental


V.B. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica EPA-Cartagena

Proyectó: ppinillos 

SA 084-2026